REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-00419-00 NI. 22364.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO la pena de 54 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18267981	36	ESTUDIO	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18395170	366	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE DICIMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18445782	60	ESTUDIO	1º DE ENERO DE 2022 AL 17 DE ENERO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	248	ENSEÑANZA	18 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022		
18528966	188	ENSEÑANZA	1º DE ABRIL DE 2022 AL 27 DE MAYO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	168	TRABAJO	28 DE MAYO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022		
18644789	0	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 31 DE JULIO DE 2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	352		1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	

18698173	320	TRABAJO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 *ibídem*, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 145 días que corresponden a: 38.5 días por estudio, 54.5 días de enseñanza y 52 días de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud del apoderado del sentenciado de prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que considera reúne los requisitos legales para la procedencia del sustituto.

El artículo 38G del Código Penal establece para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria:

*"**ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante

caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."[1]

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de enero de 2021[2], por lo que lleva en físico 24 meses y 16 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida que corresponde a 145 días (09/02/2023), indica que **ha descontado 29 meses y 11 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que VALDIVIESO QUINTERO fue condenada a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN,** se evidencia que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 27 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en el artículo 229 inciso 1º del Código Penal por el cual fue condenado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma. Sin embargo, en el *sub judice* el sentenciado pertenece al núcleo familiar de la víctima y por ello el Despacho tiene la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir no evadirá la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio.

En ese sentido, debe acreditarse que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirá la víctima de la conducta punible, esto es, su ex compañera sentimental y madre de su menor hijo Leidy Johana Vesga Suarez.

Aunado a ello, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, el sentenciado VALDIVIESO QUINTERO allega un memorial que rubrica la señora Ana Belkis Quintero Gómez en el que manifiesta se la progenitora del sentenciado y que será responsable de recibirlo en la Av 10 No. 15 – 51 Torre 2 Apto 1104 Pinares Condominio Club, ubicado en Piedecuesta , de lo cual dan cuenta los señores Sneider Nicolás Valdivieso Quintero y Diego Armando Valdivieso

[1] Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.
[2] Folio 90, Boleta de Detención No. 416.

Quintero[3], hecho que se acompasa con la certificación expedida por el Administrador de la Urbanización Pinares Condominio Club y el recibo del servicio público de la electrificadora de Santander ESSA[4] y el recibo del servicio público de electricidad ESSA que da cuenta de la existencia del inmueble, documentos que permiten concluir que ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en la **AVENIDA 10 No. 15 -51 TORRE 2 APTO 1104 PINARES CONDOMINIO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER,** lugar del cual se denota no tener relación con la víctima del ilícito y la cual es distante al lugar de los hechos.

3.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de trecientos mil pesos ($300.000) -no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: **LA AVENIDA 10 No. 15 -51 TORRE 2 APTO 1104 PINARES CONDOMINIO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de trecientos mil pesos ($300.000) -no susceptible de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez pagada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento penitenciario que previamente debe establecer los requerimientos que registre la condenada para el cumplimiento de una **pena intramural,** por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo solicite[5].

[3] Folio 123 (reverso).
[4] Folio 122 y 127 (frontal y reverso).
[5] Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO **redención de pena en ciento cuarenta y cinco (145) días por estudio, enseñanza y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **CONCEDER** al sentenciado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.734.317, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA,** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de trecientos mil pesos ($300.000) -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B.

TERCERO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria, esto es: **LA AVENIDA 10 No. 15 -51 TORRE 2 APTO 1104 PINARES CONDOMINIO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER.**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio y, por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

CUARTO.- **PREVENIR** al establecimiento penitenciario que previamente debe establecer los requerimientos que registre la condenada para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

L.A.